



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**Cuernavaca, Morelos, veintitrés de febrero del dos mil veintidós.**

Visto para resolver interlocutoriamente el Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios del expediente **1006/2019-1**, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, radicado en la Primera Secretaría, y:

### **A N T E C E D E N T E S:**

1.- Mediante escrito presentado el tres de noviembre del dos mil veintiuno, \*\*\*\*\* promovió Incidente de Liquidación de la Suerte Principal e intereses Moratorios, en relación a los resolutivos tercero y cuarto de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, mismo que fue prevenido por auto nueve de noviembre del dos mil veintiuno, teniéndosele por subsanada la misma y admitido por auto diecinueve de noviembre del mismo año, ordenándose dar vista a la demandada \*\*\*\*\* por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

2.- Por auto dieciocho de febrero del dos mil veintidós, atendiendo a la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos, se tuvo a la parte demandada por perdido el derecho que pudo haber ejercitado y por así permitirlo el estado procesal de las actuaciones se turnaron los autos para resolver lo correspondiente, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**I.-** Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente incidente, pues conforme al artículo 1346 del Código de Comercio que a la letra expresa: *“Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional”*, por lo que resulta evidente que ésta autoridad se encuentre facultada para conocer y resolver el incidente planteado, ello así por haber sido esta autoridad quien dictó la sentencia en primera instancia, actualizándose la hipótesis prevista en dicho artículo.

**II.-** En seguida, a manera de marco legal del incidente de ejecución de sentencia, se cita el artículo **1330** del Código de Comercio que establece:

*“Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio”*

Así también el artículo **1348** del mismo ordenamiento legal que a la letra dice:

*“**Si la sentencia no contiene cantidad líquida** la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda.”*

De acuerdo con el precepto legal citado se advierte que procede el incidente de liquidación cuando la sentencia cuya ejecución se pide **no** contenga cantidad líquida; substanciándose el mismo con vista de la contraria, por lo que en el caso que nos ocupa **únicamente se procede al estudio y procedencia por cuanto se refiere al resolutivo cuarto, sin ser el caso del análisis, estudio de la procedencia del resolutivo**

**tercero, toda vez que se contraviene con los artículos 1330 y 1348 del Código de Comercio en vigor, ya que indica cantidad líquida.**

**III.-** En el caso concreto tenemos que el **dieciséis de marzo del dos mil veintiuno**, se dictó sentencia definitiva en el presente asunto, condenándose a la demandada \*\*\*\*\* en los puntos resolutivos **TERCERO Y CUARTO** al pago de lo siguiente:

**“TERCERO.- Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\***, en su carácter de deudora principal a pagar al actor o a quien sus derechos represente la cantidad de **\$34,384.54 (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 54/100 M.N)** por concepto de suerte principal derivado de un título ejecutivo mercantil basal de la acción ejercitada, concediéndole un término de cinco días contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria, para que haga voluntario del adeudo, apercibiéndola que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa de lo embargado en diligencia de fecha veintisiete de febrero del año do mil veinte.

**CUARTO.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* | en su carácter de deudora principal a pagar los **interés moratorios**, a razón **del 2.5% MENSUAL**, sobre la suerte principal del título de crédito base de la acción con fecha de suscripción veintiséis de febrero del año dos mil catorce; interés moratorios que serán computables a partir del día veintisiete de febrero del año dos mil veinte, esto en virtud de que el documento basal de la acción es pagadero a la vista; en atención a lo expuesto en el considerando sexto romano del presente fallo; los cuales deberán hacerse valer en ejecución de sentencia, previa liquidación que al efecto se formule.

En la especie, el incidentista reclama el pago de la cantidad de **\$17,908.37 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 37/100 M.N)**, por concepto de **intereses moratorios** a razón del **2.5%** mensual sobre la suerte principal, para ello exhibió la



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

planilla en que muestra el procedimiento seguido para la determinación del saldo que de dicho concepto, en la cual su cuantificación corresponde del **veintisiete de febrero del dos mil veinte al veintidós de noviembre del dos mil veintiuno**, y en base a la planilla de liquidación hecha por el actor incidentista han transcurrido para el caso del interés moratorios **veinte meses con veintiún días**.

Ahora bien, el suscrito Juzgador se encuentra obligado a analizar los elementos de la acción incidental intentada, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, no pasando desapercibido que la aquí demandada **\*\*\*\*\***, no desahogo la vista ordenada, teniéndole por perdido su derecho para tal efecto, ahora bien, para poder establecer la procedencia o improcedencia es necesario estudiar la planilla formulada por el actor, de la cual se advierte que pretende el cobro por concepto de interés moratorio por la cantidad de **\$17,908.37 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 37/100 M.N)**, por concepto de **intereses moratorios**, a razón del **2.5%** (dos punto cinco por ciento) mensual sobre la suerte principal.

Del estudio de la planilla formulada, por cuanto a los intereses moratorios, la parte actora, formuló la misma, con base a la operación aritmética correspondiente en la multiplicación de la suerte principal **\$34,384.54 (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 54/100 M.N)**, por el interés moratorio (**2.5%**), que lo es **\$859.61 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 61/100 M.N)** mensual dando un resultado **según su planilla** un total de **\$17,908.37 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 37/100 M.N)**, cantidad que de acuerdo al actor incidentista, lo multiplicó por veinte meses con veintiún días, mismo que abarcan del **veintiuno de febrero del dos mil veinte al veintidós de noviembre del dos mil**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**veintiuno**, misma que propone la parte actora, sin embargo, dicho incidente resulta ser **parcialmente procedente**, lo anterior se determina con base a los **siguientes argumentos**:

De acuerdo a la resolución dictada el dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, en su resolutivo tercero, se condenó a la demandada al pago de la cantidad de **\$34,384.54 (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 54/100 M.N)** por concepto de suerte principal y en el resolutivo cuarto a un interés moratorio a razón del **2.5%** (dos punto cinco por ciento) mensual.

Por su parte tal y como se estableció en el citado resolutivo cuarto, los intereses moratorios serán computables a partir del **veintisiete de febrero del dos mil veinte**, habiéndose transcurridos a la fecha de la presentación del incidente que nos ocupa el **tres de noviembre del dos mil veintiuno**, los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre todos del dos mil veinte**, así como **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre del dos mil veintiuno**, por lo que haciendo una operación aritmética, suman el total de **veinte meses transcurridos**, cada uno de ellos, que multiplicados por la cantidad de **\$859.61 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 61/100 M.)**, derivados de los intereses moratorios a razón del 2.5% (Dos Punto Cinco por ciento) de la cantidad total a que fue condenado, nos arroja la cantidad de **\$17,192.20 (DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N)**.

Cantidad a la que fue condenada la parte demandada de intereses moratorios conforme al resolutivo tercero de

la sentencia definitiva de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, de aquí que derive que el incidente planteado **resulta parcialmente procedente**, en primer lugar, porque el actor erróneamente dentro de su planilla de liquidación contabilizó los meses a partir del **veintiuno de febrero del dos mil veinte al veintidós de noviembre del dos mil veintiuno**, sin que sea de tomarse en consideración el mes de noviembre del dos mil veintiuno, aunado a que a la fecha de presentación del presente incidente (**tres de noviembre del dos mil veinte**) solo faltaban los días, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 del dos mil veintiuno, para su vencimiento, y en el caso que nos ocupa, es de realizarse el computo únicamente de los meses vencidos.

Debe de tomarse en cuenta, que los intereses moratorios, nacerán del adeudo que tiene la parte demandada, por lo que la cuantificación realizada por el actor resulta ser desproporcional, mes con mes y días, por lo que su cuantificación resulta por demás excesiva, ya que si bien es cierto, la cantidad que se generó a partir del veintisiete de febrero del dos mil veinte hasta el veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, nos arroja la cantidad de **\$17,192.20 (DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N)**. y la que resulta de multiplicar de **veinte** meses transcurridos por la cantidad de **\$859.61 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 61/100 M.N)** importe que deriva el interés moratorios.

Ahora bien, a efecto de regular la plantilla de liquidación formulada, es necesario realizar el siguiente cuadro, que muestra la operación aritmética exacta, que debió aplicar el actor incidentista a efecto de calcular sus intereses moratorios y los cuales serán tomados en cuenta para su condena:



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Fecha de vencimiento 27 de febrero del 2020	Interés mensual 2.5% al	Total de interés adeudados multiplicados por 2.5% mensual <b>\$34,384.54</b>
1.- 27- <b>marzo</b> 2020	\$859.61	
2.- 27- <b>abril</b> 2020	\$859.61	
3.- 27- <b>mayo</b> 2020	\$859.61	
4.- 27- <b>junio</b> 2020	\$859.61	
5.- 27- <b>julio</b> 2020	\$859.61	
6.- 27- <b>agosto</b> 2020	\$859.61	
7.-27- <b>septiembre</b> 2020	\$859.61	
8.- 27- <b>octubre</b> 2020	\$859.61	
9.-27- <b>noviembre</b> 2020	\$859.61	
10.-27- <b>diciembre</b> 2020	\$859.61	
11.- 27- <b>enero</b> 2021	\$859.61	
12.- 27- <b>febrero</b> 2021	\$859.61	
13.- 27- <b>marzo</b> 2021	\$859.61	
14.- 27- <b>abril</b> 2021	\$859.61	
15. 27- <b>mayo</b> -2021	\$859.61	
16.- 27- <b>junio</b> -2021	\$859.61	

17.- 27-julio-2021	\$859.61	
18.- 27-agosto-2021	\$859.61	
19.-27-septiembre-2021	\$859.61	
20.- 27-octubre-2021	\$859.61	
		<b>\$17,192.20 (DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N)</b>

Ahora bien, de la tabla antes citada, así como de los importes citados previo a esta, después de un análisis de las constancias, se arriba a la conclusión que el monto total de intereses moratorios generados por la parte demandada y los cuales son contabilizados a partir del **veintisiete de febrero del dos mil veinte**, como se estableció en el resolutive cuarto, lo es por la cantidad de **\$17,192.20 (DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N)**, pues el cálculo hecho se ajusta a la condena establecida en sentencia definitiva dictada el **dieciséis de marzo del dos mil veintiuno**.

En consecuencia se aprueba la planilla por la cantidad de **\$17,192.20 (DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N)**, por concepto de intereses moratorios generados y los cuales están **contabilizados a partir del veintisiete de febrero del dos mil veinte al veintisiete de octubre del dos mil veintiuno**.

Por otra parte, no pasa desapercibido que si bien es cierto **\*\*\*\*\*** al promover el Incidente que nos ocupa, de manera conjunta lo realizó con base su petición **al resolutive tercero**, y esta autoridad si bien es cierto previno a la actora incidental a fin de que aclarara sus





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pretensiones, y a insistencia de la misma se admitió dicho a trámite por auto de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, en este tenor, y a efecto de no contravenir las disposiciones legales establecidas en los artículos **1330 y 1348** del Código de Comercio en vigor, resulta procedente **desestimar el Incidente planteado por improcedente únicamente por cuanto a lo peticionado en el resolutivo tercero por contener cantidad líquida**, con independencia de que la parte condenada \*\*\*\*\* se le haya precluido su derecho para contestar la vista dada por auto de diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, pues tal cuestión de reclamo que realiza \*\*\*\*\* son ajenas a la liquidación que nos ocupa, conteniendo diverso trámite para su ejecución y reclamo, y en la presente resolución, no es procedente su estudio por no actualizarse la hipótesis del reclamo en vía incidental, por versar exclusivamente a la sentencia definitiva, y la propia esencia del Incidente de Liquidación que nos ocupa, se tiene como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio, (resolutivo cuarto), perfeccionándose la sentencia en los detalles relativos a esas condenas que no pudieron cuantificarse en el fallo definitivo.

Sirve a lo anterior el criterio emitido en la Octava Época, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación , Tomo XIV, de Septiembre de 1994, Tesis I. 3o. C. 723 C, página 437, la cual indica:

**“SENTENCIA. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE.** *El artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles establece que si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada; y si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si se expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la*

*parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor; y que el juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Es evidente que el trámite a que se refiere dicho numeral, tiende exclusivamente a liquidar, esto es, a fijar el monto de la suma indeterminada en la sentencia, y de acuerdo con bases fijadas en ésta. Por tanto, es lógico considerar que el artículo en cuestión concierne exclusivamente a la forma en que se haga la liquidación, que no debe ser ajena a la sentencia definitiva que constituye la medida del incidente de ejecución. **Sin embargo, cuando en un incidente se plantean cuestiones que están sujetas a prueba o que resulten improcedentes porque debe desestimar tal incidente con independencia de que la parte condenada haya desahogado o no la vista correspondiente, pues tales cuestiones son ajenas a lo que constituye la liquidación en cita, que debe versar exclusivamente en cuanto al quantum de la condena.***”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 1033/94. Enrique López Hernández. 14 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

De igual forma, resulta aplicable el criterio emitido en la Octava Época, con registro 209752, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación , Tomo XIV, de Diciembre de 1994, Tesis XX. 393. C, página 388, la cual indica:

**“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en éste no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 632, párrafo primero, del Código de Comercio.” TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 384/94. Luis Córdova Espinoza. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Por último, resulta aplicable el criterio de la Novena Época, a instancia de la Primera Sala, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación , Tomo VI, de Noviembre de 1997, Tesis 1a./J. 35/97 página 126, la cual expresa:

**“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.** Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.”

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el

*Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta. Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

En consecuencia, se condena a la demandada \*\*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de **\$17,192.20 (DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N)**, por concepto de intereses moratorios a razón del **2.5% (dos punto cinco por ciento mensual)** contabilizados a partir del veintisiete de febrero del dos mil veinte al veintisiete de octubre del dos mil veintiuno; en consecuencia a lo anterior, requiérase a la demandada \*\*\*\*\*\*, para que en el término de **CINCO DÍAS**, haga pago voluntario de dicha cantidad, apercibiéndole que de no hacerlo se aplicará lo conducente a las reglas de ejecución forzosa.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327 y demás relativos del Código de Comercio en vigor, se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Este Juzgado, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración en términos de lo dispuesto por los ordinales 1090, 1349, 1353 y 1355 del Código de Comercio Vigente.

**SEGUNDO:** Se declara **parcialmente procedente** el Incidente de Ejecución Forzosa promovido por \*\*\*\*\*; en consecuencia:



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO:** Se **condena** a la demandada **\*\*\*\*\***, al pago de la cantidad de **\$17,192.20 (DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N)**, por concepto de intereses moratorios a razón del **2.5% (dos punto cinco por ciento mensual)**, generados y contabilizados a partir del veintisiete de febrero del dos mil veinte al veintisiete de octubre del dos mil veintiuno; en consecuencia, requiérase a la demandada para que en el plazo de **CINCO DÍAS** haga pago de la cantidad requerida, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**CUARTO:** Se procede **desestimar el Incidente planteado por improcedente únicamente por cuanto a lo peticionado en el resolutivo tercero por contener cantidad liquida**, con independencia de que la parte condenada **\*\*\*\*\*** se le haya precluido su derecho para contestar la vista dada por auto diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, pues tal cuestión de reclamo que realiza **\*\*\*\*\*** son ajenas a la liquidación que **condena** a la demandada **\*\*\*\*\***.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma el maestro en derecho **Luis Miguel Torres Salgado** Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Yuridia Nathalie Valle Cervantes**, con quien actúa y da fe.